

141.00	
141.00	141.00
141.00	<p>N.—Cejo del Júcar. E.—Cejo del barranco Las Macheras; Monte «Zacae» del término y propios de Jalanco, número 28 del Catálogo, y labor de Moragete. S.—Monte «Zacae» del término y propios de Jalanco, número 28 del Catálogo. O.—Provincia de Albacete.</p>
141.00	<p>Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.</p>
141.00	<p>Loma del Monjón o Moragete.</p>
141.00	<p>Jalanco.</p>
141.00	<p>Requena.</p>
141.00	<p>161</p>

26767

REAL DECRETO 2783/1977, de 29 de septiembre, por el que se acuerda la ordenación de las explotaciones agrarias en la zona de La Sierra de Francia (Salamanca).

A requerimiento de las autoridades locales y provinciales y de los agricultores de la zona de La Sierra de Francia (Salamanca), el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA) ha realizado diversos estudios que han puesto de manifiesto la situación precaria de su economía agraria, con defectos de infraestructura que impiden la adecuada utilización de sus recursos potenciales. Estos defectos pueden ser corregidos, en parte, mediante la actuación del IRYDA, a través de las medidas que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de ordenación de explotaciones, en coordinación con otros Organismos del Ministerio de Agricultura y con otros Departamentos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de diez de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de las explotaciones en la zona de La Sierra de Francia (Salamanca), para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructuración, capitalización y organización empresarial.

Dos. La zona de la Sierra de Francia, a efectos de este Real Decreto, comprende los términos municipales de Seguros, El Cabaco, La Bastida, Cilleros de la Bastida, Cerceda de la Sierra, Arroyomuerto, Nava de Francia, San Martín del Castañar, Valero, San Esteban de la Sierra, Garcibuey, Villanueva del Conde, Casas del Conde, La Alberca, Miranda del Castañar, Monforte de la Sierra, Mogarraz, Herguijuela de la Sierra, Sotoserrano, Madroñal, Cepeda, Santibáñez de la Sierra, Pinedas, El Maíllo, Aldeanueva de la Sierra, Monsagro, Molinillo, San Miguel de Valero, Linares de Riofrio, Escorial de la Sierra, Navarredonda de la Rinconada, Rinconada de la Sierra, Cristóbal, El Tornadizo, Serradilla del Llano y Serradilla del Arroyo.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de ochenta y cuatro mil ochocientos seis hectáreas.

Artículo dos.—Uno. La orientación productiva que se señala para la zona en relación con la utilización de los recursos naturales es la de potenciar especialmente aquellos que permitan la existencia de una ganadería de renta (vacuno, ovino y cerda), con razas seleccionadas, adaptadas a sus características edafológicas y climáticas. Las acciones se basarán en las tendentes a: Establecimientos de regadíos de orientación preferentemente forrajera, mediante pequeños embalses y alumbramiento de aguas subterráneas; creación de praderas y mejora de pastizales; selección y mejora sanitaria del ganado en general (y, en especial, mejora del rendimiento cárnico y fertilidad del ganado de cerda); fomento de la construcción de albergues y refugios; cercado de fincas; silos y estercoleros; plantaciones frutales; cultivo de fresa mejorada.

Dos. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tres.—Por el IRYDA se redactará, con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás Entidades interesadas, el Plan de Obras y Mejoras Territoriales de la zona, que estudie con el necesario detalle las previstas en los estudios que han servido de base al presente Real Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho Plan de Obras y Mejoras Territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuatro.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden Ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo uno en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria, que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la zona, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de quinientas mil pesetas, no rebasando el límite máximo de tres millones de pesetas. Cuando se trate de explotaciones ganaderas en régimen intensivo, el límite máximo será de cuatro millones de pesetas.

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final se calcularán en todo momento tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto, para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Artículo seis.—Los titulares de explotaciones individuales, las Cooperativas, Agrupaciones de Productores Agrarios y otras Asociaciones podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

Artículo siete.—Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo cinco podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices de este Real Decreto, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona, mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el mencionado artículo ciento treinta y uno de la Ley antes citada.

Artículo ocho.—Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo del artículo ciento treinta y uno de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y que, conforme a las directrices de este Real Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el IRYDA deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo nueve.—Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Real Decreto por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a lo establecido en los artículos ciento treinta y dos y ciento treinta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirá por lo establecido en los artículos ciento treinta y cuatro al ciento treinta y nueve, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los efectos de su mejor aprovechamiento, tendrán el mismo tratamiento que los bienes municipales patrimoniales cualesquiera otros cuya titularidad pertenezca en pleno dominio o en uso y aprovechamientos a Comunidades o Sociedades de Vecinos.

Artículo once.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la zona gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideran de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la conservación de obras a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios e industrias de almacenamiento, comercialización transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico a las Empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados, se establecerá la debida coordinación entre el IRYDA y la Dirección General de Industrias Agrarias.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo-sindical, podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y setenta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Se autoriza al IRYDA para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y de directivos de las

Agrupaciones de agricultores a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias, como medio y a la vez garantía tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el IRYDA actuará en colaboración con la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias, con el Instituto de Relaciones Agrarias y con los Departamentos ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo trece.—El IRYDA fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios del Interior, Obras Públicas y Urbanismo y de Educación y Ciencia para que, dentro de los créditos de que dispongan, asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el IRYDA coordinará su actuación con la Subdirección General de Planes Provinciales, del Ministerio del Interior.

Artículo catorce.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la zona y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y, en su caso, el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la ordenación de explotaciones, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho, conforme con la Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y dos sobre movimientos migratorios interiores, dictada en aplicación del Decreto tres mil ochenta y mil novecientos setenta y dos, sobre política de empleo.

Artículo quince.—Las ayudas e estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Artículo dieciséis.—El IRYDA otorgará discrecionalmente y de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo dos, determinará la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diecisiete.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo uno del presente Real Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo dieciocho.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria y el IRYDA, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode de acuerdo con las circunstancias que se presenten.

Artículo diecinueve.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las órdenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

26768

ORDEN de 14 de octubre de 1977 por la que se incluye en zona de preferente localización industrial agraria el perfeccionamiento de la almazara de la Sociedad Cooperativa «San Francisco», en Albánchez de Ubeda (Jaén), y se aprueba el correspondiente proyecto.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias, sobre la petición formulada por la Sociedad Cooperativa «San Francisco», de Albánchez de Ubeda (Jaén), para perfeccionar una almazara en dicha localidad, acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,